

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

ASUNTO

Procede el despacho a declarar la falta de competencia por factor territorial, conforme se pasa a exponer.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa que de los documentos aportados en la demanda y de los hechos descritos en la misma, se encuentra que la última unidad donde la señora Ninfa Gil López prestó sus servicios fue en el municipio de Chía (Cundinamarca).

En cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la señora Ninfa Gil López es el municipio de Chía - Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y en el artículo primero, numeral 14, literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, procederá el despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), por ser de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e80ea288f83791520241722c23b900561d786c28495c8c7931c6716ad6826455
Documento generado en 16/07/2021 08:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".